

OpenCourseWare

Ciudadanos y la Administración de Justicia

Rocío Zafra Espinosa de los Monteros

Lección 5. La Acción Popular. Otra forma de participación ciudadana en la Justicia

5.1. Conceptos introductorios



El proceso penal: conceptos introductorios

- Instrumentos mediante el que los jueces y tribunales ejercen el *ius puniendi*. Este derecho, es de titularidad exclusiva del Estado. Esto significa que en ningún caso los particulares podemos imponer un castigo ante la comisión de un hecho delictivo. Así, en un proceso penal, las partes no podrán pactar la pena a imponer al presunto autor de los hechos delictivos.

❑ **Artículo 100**

De todo delito **nace acción penal** para el castigo del culpable, y **puede nacer también acción civil** para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

❑ **Artículo 111**

Las **acciones que nacen de un delito podrán ejercitarse junta o separadamente**; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme (...).

El proceso penal: conceptos introductorios

❑ **Artículo 112**

- **Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente** para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.
- No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito

El proceso penal: conceptos introductorios

- En el proceso penal se conoce de un doble objeto:
 - Por un lado, el objeto penal que tiene que ver directamente con la comisión del hecho delictivo. Tiene que ver con la declaración de culpabilidad o no culpabilidad y la imposición de la pena prevista en el Código Penal para la concreta infracción cometida.
 - Por otro, el objeto civil mediante el que se ventilará las responsabilidades civil derivada del hecho delictivo. Tiene que ver con la cuantificación del daño ya sea al ofendido por el hecho delictivo, ya sea a terceros perjudicados por la comisión del delito.

El proceso penal: conceptos introductorios

- El proceso penal español, se inspira en el **principio acusatorio formal**. Esto supone que:
 1. **Desdoblamiento de las funciones de instrucción y enjuiciamiento**: esto es que el órgano judicial que realiza la investigación del hecho delictivo, no puede ser el mismo que llevará a cabo el enjuiciamiento de los hechos. Así, encontraremos que ante la comisión de un delito, se abrirá una investigación que se llevará a cabo bajo la dirección del Juez de instrucción, Juez de violencia sobre la Mujer (en caso de delitos cometidos en el ámbito de la violencia de género) o Juez Central de Instrucción (en caso de delitos cometidos por organización criminal o terrorismo conforme a lo establecido en el artículo 65 LOPJ). Una vez esta haya finalizado, en caso de existir indicios racionales de criminalidad contra persona determinada, se abrirá el Juicio Oral o fase de enjuiciamiento que se desarrollará ante el Juzgado de lo Penal o Juzgado Central de lo Penal (delitos menos graves); Audiencia Provincial o Audiencia Nacional (delitos graves) o Tribunal del Jurado (determinados delitos establecidos en la LOTJ).
 2. **Distribución de las funciones de acusación y enjuiciamiento**: En todos los procesos, rige el principio de contradicción (la existencia de dos partes contrapuestas). En el caso del proceso penal, una de las partes la conforma el acusado (presunto autor del hecho delictivo) y otra debe ser una persona ajena al órgano judicial (acusación pública, particular, popular o privada). Así, en los casos en que no existe quien sostenga la acusación por más que el órgano judicial aprecie indicios racionales de criminalidad, no se abrirá la fase de enjuiciamiento y deberá sobreseerse la causa (archivo de las actuaciones).
 3. **Congruencia**: La sentencia que finalmente se dicte, debe ser acorde con las pretensiones de las partes. En el proceso penal, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, exigen que la sentencia que recaiga en un proceso penal se pronuncie sobre la culpabilidad o no culpabilidad del sujeto acusado de un concreto delito.

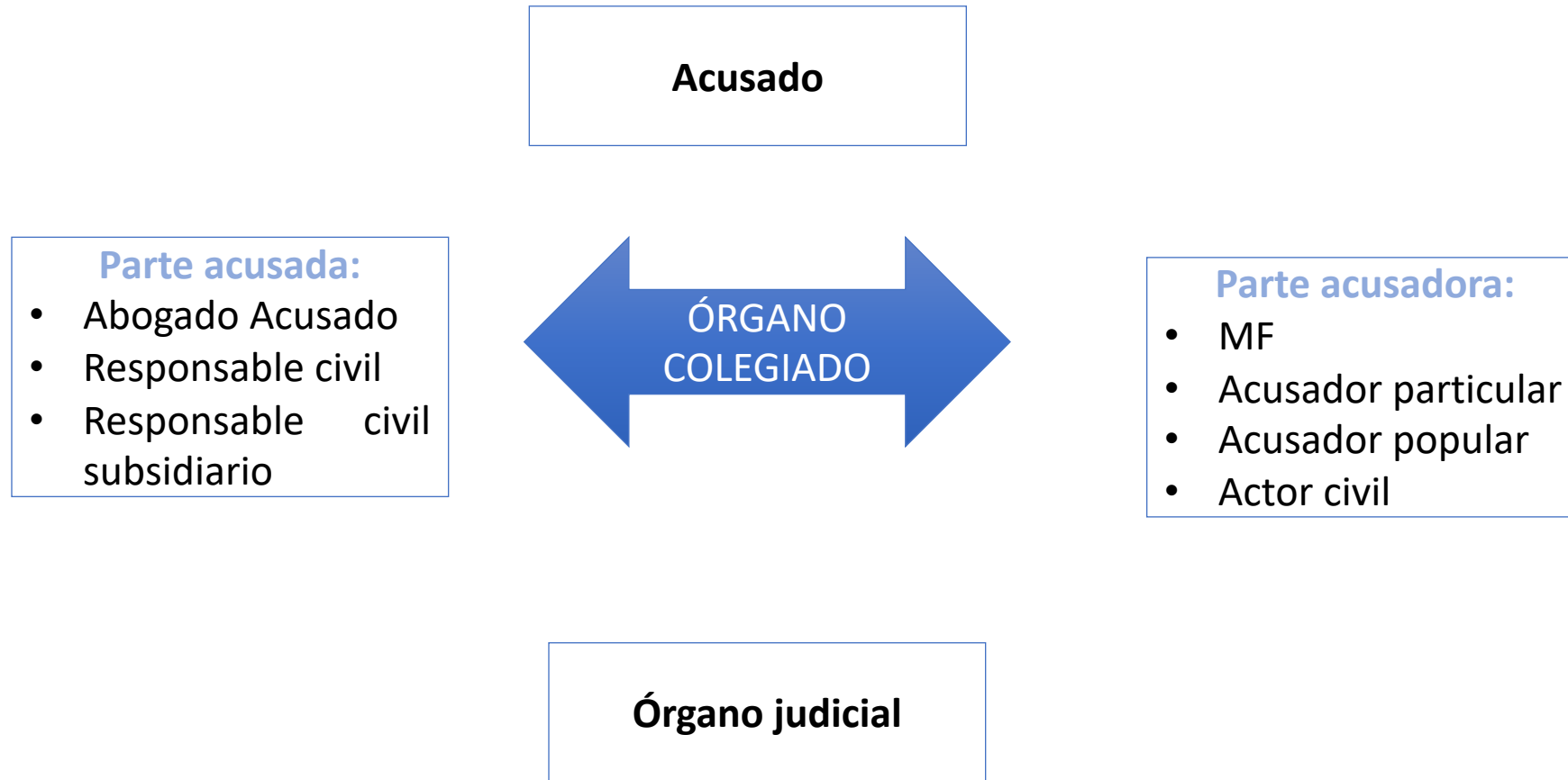
El proceso penal: conceptos introductorios

- Es necesario tener en cuenta la clasificación de los delitos conforme a su naturaleza del bien jurídico que se protege:
 1. **Delitos públicos**: son los que afectan a un interés general que afecta al Estado, a la sociedad en general y a la víctima particularmente. Ejemplos de delitos públicos: delitos de tráfico de drogas, delitos contra la Hacienda Pública, contra el patrimonio, delitos contra la propiedad industrial, intelectual, los mercados o consumidores delitos de homicidio o asesinatos, entre otros.
 2. **Delitos semi-públicos**: Son aquellas conductas que tienen repercusión social pero que afectan, fundamentalmente, a la autonomía e intimidad de la víctima. Entre los delitos semipúblicos regulados en el CP encontramos, entre otros: los delitos contra la libertad sexual (agresión sexual, por ejemplo); delitos de descubrimiento y revelación de secretos.
 3. **Delitos privados**: En estos delitos se afectan a los intereses particulares de las víctimas. En el ordenamiento jurídico español, solo los delitos contra el honor tienen esta consideración. Así, solo los delitos de injuria y calumnias entre particulares son considerados delitos privados. El primero de ellos, supone la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, como prevé el artículo 208 CP. La calumnia, constituye la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad conforme al artículo 205 CP.

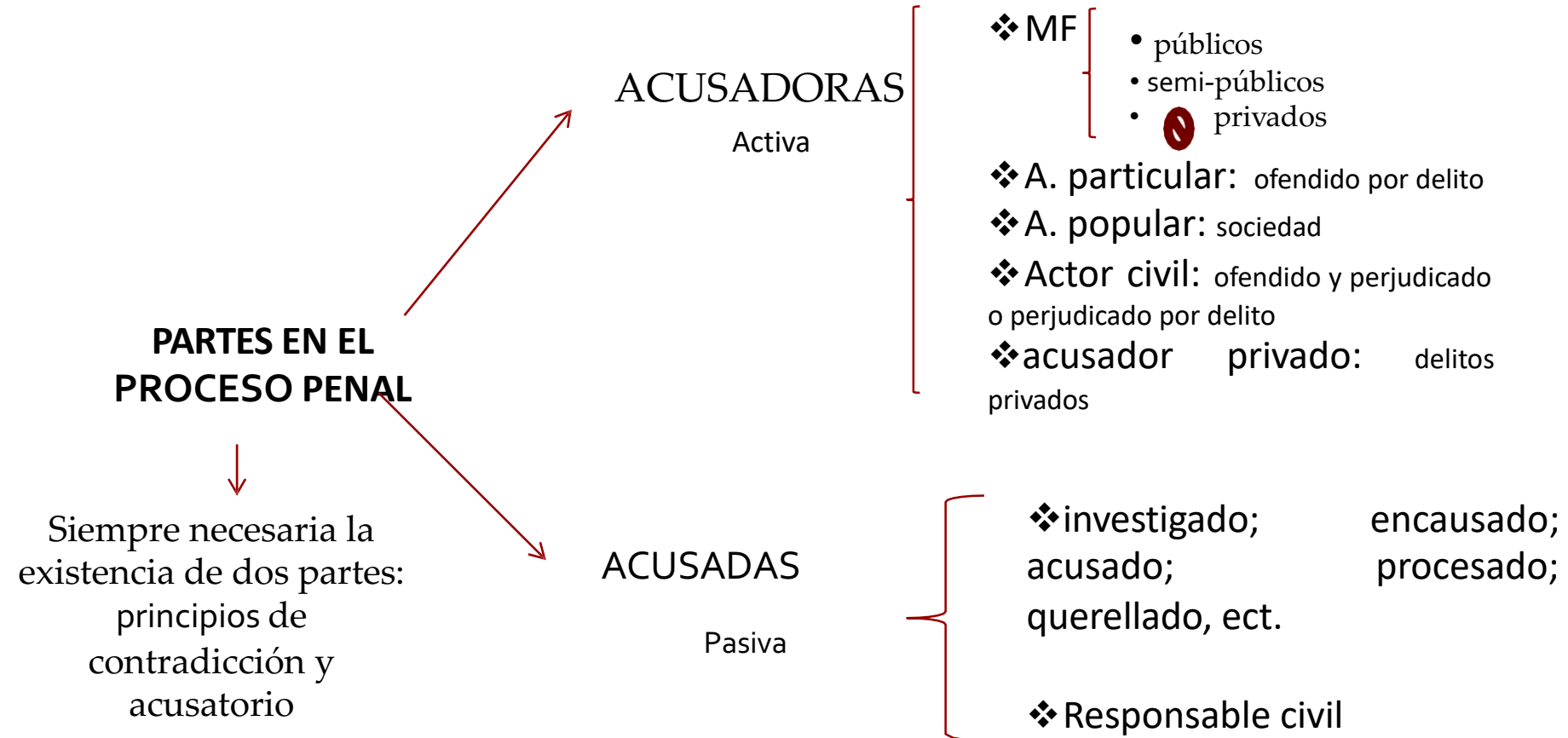
El proceso penal: conceptos introductorios

- Y nos podemos preguntar: ¿Qué afecta en la práctica la clasificación de los delitos entre públicos, semipúblicos y privados?
Fundamentalmente, afecta a la perseguibilidad de los delitos.
 - En los delitos públicos: Es obligada la intervención del MF. No es necesaria la denuncia de la persona ofendida para que el proceso penal se inicie o continúe.
 - En los delitos semipúblicos: Para iniciar el procedimiento, es necesario que la víctima (ofendido por el hecho delictivo) denuncie. Una vez denunciado, la intervención del MF será obligatoria aunque la personación del denunciante víctima del delito no es necesaria. Además, el procedimiento continuará aunque la víctima retire la denuncia o no se persone en la causa.
 - En los delitos privados: El procedimiento para la persecución de estos delitos, solo puede iniciarse a instancia de parte, es decir, es necesaria la querrela de la víctima del delito. El MF en estos casos, tiene prohibida su intervención. En caso de que la víctima retire su acusación, el proceso penal termina por falta de persona que sostenga la acción penal.
- Analizados estos aspectos, entremos a conocer a las partes acusadoras del proceso penal.

El proceso penal: esquemas de las partes procesales



El proceso penal: esquemas de las partes procesales



El proceso penal: las partes acusadoras

Acusador público

- ❖ La acusación pública recae en el MF.
- ❖ Su intervención es obligada en los procesos penales por delitos públicos y semipúblicos
- ❖ La persona del Fiscal, tiene reconocida la capacidad de postulación (es decir, actuará como abogado y procurador).
- ❖ Se personará mediante la presentación de querrela (que es el acto de parte mediante el que se inicia el proceso penal y en que ejerce el derecho de acción)
- ❖ No tendrá que prestar fianza para la presentación de querrela.
- ❖ Ejercita acciones penal y civil

El proceso penal: las partes acusadoras

Acusador particular

- ❖ Es la persona ofendida por el delito (la víctima) o sus herederos.
- ❖ Su intervención no es necesaria. No tiene porqué personarse en la causa. En los delitos semipúblicos sí tiene que denunciar los hechos para que el proceso penal pueda iniciarse pero a partir de ese momento su intervención es potestativa.
- ❖ En caso de personación, lo debe realizar mediante la oportuna presentación de querrela o aceptación del ofrecimiento de acciones que el órgano judicial le realice.
- ❖ Requiere la asistencia de abogado y procurador para su personación.
- ❖ Ejercita las acciones penales y civiles, salvo que a esta última renuncie o se la reserve para un momento posterior.
- ❖ No necesita prestar fianza para la presentación de querrela.

El proceso penal: las partes acusadoras

Acusador popular

- ❖ No es ofendido por el delito
- ❖ Su personación requiere la asistencia de procurador y abogado
- ❖ Se realiza mediante querrela con prestación de fianza (excepciones)
- ❖ Podrá personarse en delitos públicos y semipúblicos que haya sido previamente denunciados por la víctima.

El proceso penal: las partes acusadoras

Acusador privado

- ❖ Es la parte necesaria y exclusiva para la persecución de los delitos privados (**injurias y calumnias**). Es el ofendido por estos delitos.
- ❖ El ejercicio de la acción, requiere la previa conciliación.
- ❖ Ejercita las acciones penales y civiles. En estos casos, el ejercicio autónomo de la acción civil, supone la extinción de la acción penal.
- ❖ Su personación se hace, exclusivamente, a través de querrela, sin fianza. De este modo, en caso de abandono de la querrela, se pierde la condición de acusador.
- ❖ Con intervención de abogado y procurador.
- ❖ Tendrá eficacia el perdón del ofendido y renuncia a la acción.

El proceso penal: las partes acusadoras

Actor civil

- ❖ Es el perjudicado por el delito. Aunque puede compartir la condición con el ofendido (artículo 110 Ley de Enjuiciamiento Criminal)
- ❖ Su intervención se limita al objeto civil. En cualquier fase del procedimiento, su intervención está limitada a la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo.
- ❖ Necesita abogado y procurador para poder personarse.
- ❖ No querrela-personación espontánea-previo ofrecimiento acciones-sin fianza
- ❖ Puede renunciar-reservar acción expresamente
- ❖ La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

El proceso penal: la parte acusada

- La parte acusada es la persona sobre la que existen indicios racionales de criminalidad.
- Intervención preceptiva en todo proceso, todo tipo de actuaciones como parte principal frente a quien se dirige pretensión penal (y civil en su caso) En caso de no existir, no se podría desarrollar el proceso penal (sobresimiento o archivo de las actuaciones).
- **Juicio en ausencia, no** salvo excepción. Pena privativa de libertad inferior a 2 años-6 años distinta naturaleza (art. 786 LECrim)
- Le asisten el derecho de defensa (artículo 118 LECrim) y la presunción de inocencia. Siempre asistido de abogado.
- No será culpable hasta que, una vez desarrollada la prueba en el acto de Juicio Oral, exista una sentencia de condena mediante la que se enerva la presunción de inocencia.
- La parte acusada, tiene diferentes denominaciones atendiendo al momento procesal en el que nos encontremos:
 - Investigado: en la investigación
 - Acusado: cuando existe una acusación formal contra persona determinada
 - Condenado: ha recaído sentencia de condena
 - Reo: Persona que cumple condena.